

Expediente: 2021/23

Carátula: **SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA (SADAIC) C/ FUNDACION FUENTE S/ COBRO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **29/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - FUNDACION FUENTE, -DEMANDADO/A

20129198703 - SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA (SADAIC), -ACTOR/A

30715572318220 - FISCALIA CIVIL Y COMERCIAL Y DEL TRABAJO I NOM

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 2021/23



H102024434036

JUICIO: “SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA (SADAIC) c/ FUNDACION FUENTE s/ COBROS (ORDINARIO)”, Expte. N° 2021/23

San Miguel de Tucumán, 28 de mayo de 2023

Y VISTOS: Viene la causa a despacho para resolver el planteo de inconstitucionalidad y la solicitud de cautelar efectuados.

ANTECEDENTES

Mediante presentación digital de fecha 04/05/2023 se presenta el letrado Allan Hagelstrom, MP 2139, en el carácter de apoderado de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.), inicia juicio por cobro de pesos en contra de Fundacion Fuente, cuyo nombre de fantasia es Canal 13, por la suma de \$ 79.270,00 o lo que en mas o en menos resulte de la prueba a producir en autos, con mas sus intereses, costas y gastos, y solicita medida cautelar de prohibición de uso del repertorio musical, en contra del demandado.

Refiere que de acuerdo al contenido de los estatutos sociales de SADAIC, aprobados por resolución N° 2710/61 del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, SADAIC tiene las finalidades y derechos que en forma sucinta se consignan:representación legal de los autores; conceder o negar autorización para la utilización pública de su repertorio; estar en juicio como actor o demandado ante cualquier fuero o jurisdicción nacional provincial o comunal y fijación de aranceles por el uso de su repertorio, fijándolo en este caso para Teledifusora de Television Abierta Zonal en un “1.50% (uno punto cincuenta por ciento) de los ingresos brutos mensuales del teledifusor. A los efectos de la determinación de dichos aranceles, se entenderá por ingresos brutos a la facturación de cada emisora correspondiente a la comercialización de publicidad en todas sus modalidades, incluyendo publicidad no tradicional (PNT), de cada mes. De dicha facturación serán deducibles las bonificaciones y descuentos comerciales vigentes en plaza para la actividad y que efectivamente se facturen y contabilicen por parte de la emisora. Los aranceles se devengarán mensualmente,

venciendo su pago a SADAIC a los 10 días del cierre de cada mes. En caso de que los aranceles se abonaran fuera del plazo estipulado, el usuario abonará un interés punitivo equivalente a la tasa de interés activa mensual del Banco de la Nación Argentina en forma proporcional a los días incurridos en mora.”(Tabla Arancelaria SADAIC) .

Argumenta que en este caso Fundacion Fuente (Canal 13) es usuario por su modalidad de explotación comercial de los repertorios musicales que la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música administra, tanto a través de música que difunden por equipos de audición, y que no obstante ello la demandada se ha negado sistemáticamente a abonar los aranceles que por ley le corresponde y presentar la documentación obligatoria (declaraciones juradas), pese a los innumerables reclamos efectuados.

Manifiesta que persigue con la medida precautoria solicitada, se prohíba el uso de repertorio musical administrado por su parte hasta tanto el demandado solicite y obtenga el permiso previo para el uso del mismo, a facultad que le otorga la ley 11.723 de autorizar la ejecución o difusión de sus obras (art. 36).

Sostiene que, de ese modo, se evitará que siga consumándose la comisión de un ilícito con carácter continuado y que se individualice a los responsables.

Alega que la verosimilitud de su derecho, surge de las ley citada resultando aplicable a su vez el precepto constitucional emergente del art. 17 al expresar que todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, y ello es lo que hace incurrir en ilicitud por vulnerar el derecho de propiedad, utilizando obras sin pagar el precio que dicha utilización devenga, de conformidad a lo establecido por el art. 3 inc. a) del decreto 5146/69, y del carácter publico del acta notarial practicada en el centro comercial de la demandada y no objetada por la misma.

En cuanto al peligro en la demora, sostiene que la demora en la adopción de las medidas solicitadas puede frustrar el objeto de la acción, tornando írrita la protección de los derechos confiados por la Ley a mi mandante. Sostiene que el demandado viene cometiendo un ilícito penado por la ley 11723, por lo que esa sola invocación basta para la acreditación del peligro en la demora.

A los efectos antes indicados, solicita que se declare la inconstitucionalidad de las leyes provinciales nros.: 8.847 del 2016, 8.990, 9.076 y sus prórrogas.

Afirma que las referidas normas suspendieron en todo el ámbito de la Provincia de Tucumán, el trámite de los juicios en el estado en que se encuentren, y las medidas cautelares dictadas derivadas de la aplicación de la ley nacional N° 11723, suspendiendo así la vigencia de la Propiedad Intelectual y del último párrafo del art. 17 de la Constitución Nacional.

Postula que la cuestión se circunscribe a determinar si una legislatura local puede alzarse contra la vigencia de leyes dictadas por el Congreso de la Nación y entiende que las normas provinciales no pueden impedir la aplicación de las nacionales.

Expresa que la aplicación de las leyes provinciales implica cercenar el derecho a percibir en el futuro las deudas que se devenguen, toda vez que al suspender el inicio de acciones de forma indefinida como actualmente ocurre, agravia a SADAIC de forma irreversible y sin reparación ulterior.

Advierte que los reclamos que efectúa SADAIC son derechos económicos de autores individuales y no de una Persona Jurídica: Sin embargo, el hecho de que por sus particularidades SADAIC efectúe la cobranza de los Derechos de Propiedad Intelectual de muchos autores, no debe hacer perder la perspectiva de que los derechos violentados son los de personas físicas, quienes en los ocho años que van durando y supuestamente durarán las inconstitucionales leyes y prórrogas antes

mencionadas, murieron sin poder cobrar un peso muchos autores y compositores.

Resalta que resulta claro que los derechos de los individuos gestionados por SADAIC son derechos económicos. Y siendo así, están amparados por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que integra la Constitución Nacional, existiendo en consecuencia el derecho a una Tutela Judicial efectiva.

Por último cita doctrina y jurisprudencia que considera favorable a su postura.

En fecha 22/05/2023 la Fiscala Civil y Comercial de la la. Nominación emite dictamen y se pronuncia por el rechazo de la declaración de inconstitucionalidad.

Para así decir, preliminarmente destaca que la ley provincial N° 8847 y sus prórrogas (N° 8990, 9076 y 9168), fueron dictadas como parte de las facultades de policía que le corresponden al legislador local, y que en este sentido, artículo 4 de la ley nacional 17648, que reconoce a SADAIC como asociación civil y cultural de carácter privado representativa de los creadores de música, determina que la norma se aplicará en todo el país “sin perjuicio de las facultades de policía que en sus respectivas jurisdicciones correspondan a los gobiernos provinciales y municipales, quedando derogada toda disposición en contrario”.

Entiende que resulta evidente, que el gobierno provincial cuenta con facultad legal expresa para dictar las reglamentaciones que aquí se impugnan, conforme el Art. 4 de la ley nacional n° 17648, y que teniendo en cuenta que el control de constitucionalidad es una de las más delicadas funciones encomendadas a un tribunal de justicia, la inconstitucionalidad sólo resulta procedente cuando la oposición entre las normas impugnadas y la Constitución es clara y evidente.

Por providencia del 22/05/2023 el expediente pasa a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Por una cuestión de orden, abordaré en primer término el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte actora y luego ingresaré al tratamiento de la cautelar solicitada.

En cuanto a la legitimación de la actora para efectuar el planteo de inconstitucionalidad, caber señalar que a través del art. 1 de ley n.° 17.648 se reconoce a SADAIC como una asociación civil y cultural de carácter privado representativa de los creadores de música nacional, popular o erudita, con o sin letra, de sus herederos y derechohabientes y de las sociedades autorales extranjeras con las cuales se encuentre vinculada mediante convenios de asistencia y representación recíproca.

A su vez, el decreto reglamentario n° 5146/69 dispone que SADAIC tendrá a su cargo la percepción en todo el territorio de la República de los derechos económicos de autor emergentes de la utilización de las obras musicales y literarias musicalizadas, cualesquiera sean el medio y las modalidades.

Es por ello que la entidad -SADAIC- ejerce la gestión colectiva de los derechos económicos de autores y compositores de música por lo que es a partir de allí que la accionante encuentra interés en la declaración de inconstitucionalidad de la ley n° 8847 y sus consecuentes prórrogas.

Respecto a la normativa cuya constitucionalidad se cuestionada, tengo que por art. 6 de la ley 8.847 -aquí impugnada- se dispuso: "Suspéndase en todo el ámbito de la provincia de Tucumán, por el término de trescientos sesenta (360) días contados a partir de la sanción de la presente Ley, el trámite de los juicios en el estado que se encuentren y las medidas cautelares dictadas derivadas de la aplicación de la ley n.° 11.723 de Propiedad Intelectual, sus decretos reglamentarios y todas sus normas complementarias iniciados por la Sociedad Argentina de Autores Intérpretes y Compositores

(SADAIC); la Asociación Argentina de Intérpretes y la Cámara Argentina de Productores e Industriales de Fonogramas (AADI CAPIF); La Sociedad General de Autores de la Argentina de Protección Recíproca (ARGENTORES); La Sociedad Argentina de Gestión de Actores Intérpretes (SAGAI), la Sociedad de Directores Argentinos Cinematográficos (DAC) y la Unión Argentina de Artistas de Variedades Sistema Argentino de Información Jurídica (UADAV) y demás entidades privadas con regímenes especiales y actividades conexas contra establecimientos hoteleros-gastronómicos y afines, por el cobro de aranceles por la posesión de aparatos receptores de señales de audio y televisión dentro de sus instalaciones". Lo allí establecido fue prorrogado mediante leyes n° 8990, 9076, 9168, 9363, 9465 y 9466.

En efecto, el art. 1° de Ley n° 9466 (Publicada el 14/12/2022, BO. N°:30368) dispone prorrogar "la vigencia del Art. 6° de la Ley N° 8847 y sus modificatorias hasta el 31 de Diciembre de 2023". Por su parte, el art. 2° de dicha normativa incorpora "como segundo párrafo del Art. 7° de la Ley N° 8847 el siguiente texto: "La suspensión establecida en el Art. 6° de la presente Ley comprende también a todos los procesos de mediación obligatoria previa regulados por Ley N° 7844 y a todas las medidas preparatorias, diligencias preliminares, medidas de aseguramiento de pruebas y a cualquier otra medida judicial orientada a promover el cobro de aranceles por derechos intelectuales en el ámbito provincial."

Ingresando a la temática traída a resolver, advierto que el planteo ya fue motivo de análisis en varias oportunidades por nuestra jurisprudencia local sin que surjan nuevos elementos que desvirtúen lo allí resuelto.

En efecto, la Cámara de este fuero sostuvo que "no se advierte que ello constituya una extralimitación sobre facultades delegadas por parte del legislador provincial, puesto que es la propia norma ut supra citada (art. 4 Ley Nacional n° 17.648), la que prevé el acatamiento por parte de dicha institución a las preceptivas emanadas del ejercicio del poder de policía que en sus respectivas jurisdicciones correspondan a los gobiernos locales, quienes al regular sobre la percepción de los cánones no infringen los derechos propiedad intelectual, ya que dicha actividad constituye la reglamentación de su funcionamiento en dichas jurisdicciones. Es decir, soslaya la apelante que fue una ley nacional -17.648- la que confirió a la provincia las prerrogativas en uso de las cuales sancionó las leyes cuya inconstitucionalidad plantea (cfr. Sala III de la CCCC, Sentencia n° 252/20 y en igual sentido Sala I de la CCCC, sentencia n° 102/20, entre otras).

A lo expuesto se añade que "la regulación sobre la percepción de los cánones dispuesta mediante las leyes provinciales citadas, no implica un límite abusivo a la de propiedad intelectual -como refiere el apelante- ni la afectación de los derechos de autor, toda vez que se trata de la reglamentación de su ejercicio en el ámbito provincial, tal como lo prevé el art. 4 de la Ley n° 17 648. Los derechos de autor sobre las obras y composiciones musicales son derechos individuales, pero de ejercicio colectivo, el cual se concreta -por las particularidades que reviste la actividad y con el objetivo de salvaguardar a los titulares- a través de una entidad de gestión colectiva; siendo la instauración de este sistema una reglamentación del derecho de propiedad intelectual implementado para hacerlo efectivo" (cfr. CCCC-Concepción, Sala Única, sentencia n°36 de fecha 01/04/2019).

A su turno, la CSJT ha dicho que la Ley 8847 no tiene otro fin que el de garantizar el derecho de las personas que pretenden difundir obras y composiciones musicales a acceder a información completa y precisa respecto de los pagos, montos y porcentajes que deben abonar y, por lo tanto, el cumplimiento de SADAIC de la normativa "no significa una conculcación de los derechos del titular toda vez que la norma no resulta irrazonable o arbitraria, sino proporcionada al fin buscado por el legislador" (CSJT en "Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música -SADAIC- Vs. Club Floresta s/ Cobro", Sent. 869 del 30/10/2020).

A partir de allí, siguiendo el criterio jurisprudencial uniforme señalado, y compartiendo el dictamen de la Fiscala Civil es que entiendo pertinente desestimar el planteo de inconstitucionalidad articulado respecto de las leyes 8.847 y sus prórrogas.

Como consecuencia de ello, corresponde el rechazo de la cautelar peticionada, en tanto las disposiciones del artículo 6 de la ley 8847 ya citado (prorrogado mediante leyes n° 8990, 9076, 9168, 9363 y 9465) disponen la suspensión de toda medida precautoria dictada en procesos de esta naturaleza.

Por ello,

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad de las leyes n° 8847, 8990 y 9076 solicitado por Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC), atento a lo considerado.

2) DESESTIMAR la medida cautelar peticionada por la actora en razón de lo considerado.

HÁGASE SABER. MEA

Actuación firmada en fecha 28/05/2023

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.